

AYUNTAMIENTO DE
LA ALGABA
(SEVILLA)



COLEGIO DE GEÓGRAFOS		AYUNTAMIENTO DE LA ALGABA	
Nº: 119 Fecha: 06/05/2011		REGISTRO GENERAL	
ENTRADA	SALIDA	- 5 MAYO 2011	
		SALIDA N.º 8384	

Por la presente le notifico, para su conocimiento y efectos oportunos, que el Sr. Alcalde D Marcos Agüera García, ha dictado Decreto de Alcaldía número 621/2011 de 05 de Mayo de 2011.

Vista la instancia presentada por D. Eduardo Díaz Flores, con D.N.I.: 52.564.679-P, de fecha de entrada en el registro general 07 de Abril de 2011, y nº 3703, con poderes para la representación del colegio de Geógrafos, de ámbito nacional, por la que solicita la rectificación de la Base Tercera apartado d) de la Convocatoria para la selección de una plaza de técnico de medio ambiente, mediante proceso de consolidación de empleo temporal al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria 4º de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado público" publicadas en el B.O.J.A. De 5 de marzo, y B.O.P. De Sevilla número 48, de 01 de marzo de 2011.

Visto el informe de la Excma Diputación Provincial de Sevilla, cuyo tenor es coincidente con informe de la Técnico de personal de este Ayuntamiento, de cuyo contenido se destaca los siguientes fundamentos jurídicos por los que se justifica la modificación de parte del contenido de las bases por las que se rige el proceso selectivo de la convocatoria para acceder en propiedad a una plaza de técnico de medio ambiente mediante consolidación de empleo, si bien se considera factible la desestimación del recurso de reposición por el que se solicita **la suspensión** del acto de aprobación de dichas bases.

En primer lugar atendiendo, al requisito de la titulación exigible para un puesto de trabajo de "Técnico de Medio Ambiente", haya que destacar:

De entre los requisitos para ser admitido en las pruebas de ingreso en la función pública local, según el artículo 56.1 LEBEP y artículo 135 TRRL, encontramos estar en posesión del título exigible (art. 56.1.e LEBEP) o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso [art. 135.c) TRRL].

Los grupos de titulación vienen establecidos en el artículo 76.3 LEBEP, en función de los siguientes grupos:

- Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso. Si bien, transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

...
- Grupo B: Subgrupo A2
...

Asimismo, a estos efectos, se ha distinguido entre título superior y titulación específica. Tener un título superior al exigido no es causa de exclusión ya que ello vulneraría el principio de igualdad, pero sí procede la exclusión cuando se requiere un título profesional específico porque ello no discrimina a los titulados superiores sino que se trata de una aplicación racional del principio de división del trabajo (STS 6-2-1987).

Por otra parte, hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto (Disposición transitoria tercera .1 LEBEP)

1) La Disp. Transit. 5.^a LMRFP - no derogada por LEBEP- establece que a efectos de lo dispuesto en esta ley se considera equivalente al título de Diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura. En consecuencia, teniendo en cuenta que el nivel de titulación exigida para este puesto es la diplomatura, será aplicable la Disp. Transit. 5.^a LMRFP - no derogada por LEBEP- según la cual se considera equivalente al título de Diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura, de forma que considerando que no está oficialmente reconocida la titulación concreta de "Técnico de Medio Ambiente" podemos interpretar que sería equivalente a tres cursos de la Titulación de Ciencias Ambientales. Asimismo, al igual que se admite la titulación de Ingeniería Técnica Agrícola por su vinculación con el medio físico agrícola, con gran heterogeneidad entre los distintos planes de estudio, se pone de relieve el peso relativamente importante que se da en los títulos de Geografía a la consideración de los problemas medioambientales, de larga tradición en esta disciplina. Igualmente.

Atendiendo por otro lado, a la Valoración de méritos: El concurso y esta fase en el concurso-oposición, consiste en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes (art. 61.1 LEBEP y art. 4 RGI), debiendo especificarse en las bases los méritos y su correspondiente valoración [art. 4.c), párrafo quinto RD 896/1991].

No se establecen normativamente los méritos a valorar, correspondiendo al Alcalde o Presidente su concreción en las bases de cada convocatoria.

Ahora bien, los méritos a determinar deben atender a los principios constitucionales de igualdad (art. 23.2), mérito y capacidad (art. 103.) y estar en conexión con el puesto (art. 55.2 LEBEP).

La libertad que se otorga respecto a los méritos a considerar, está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con el principio de mérito y capacidad.

Los méritos han de estar relacionados con el puesto y funciones a desempeñar, para reflejar el mérito y capacidad, y establecerse en términos generales y abstractos, no cabiendo referencias individuales y concretas (SSTC 50/1986, 23-4-1986 ; 67/1987, 18-4-1987), siendo constitucionalmente inaceptables

pretensiones ad persona(SSTC 42/1981, 22-12-1981 y 148/1986, 25-11-1986).

En definitiva, si los méritos han de establecerse en atención al mérito y capacidad no cabe valorarse otras consideraciones personales o sociales (SSTC 148/1986, 25-11-1986 y 193/1987, 9-12-1987).

La valoración de los méritos en el concurso-oposición, sólo puede otorgar una valoración proporcionada, que no determinará en ningún caso, por sí misma, el resultado del proceso selectivo (art. 61.3 LEBEP). Se recoge así a nivel legal la reiterada doctrina jurisprudencia de que, la valoración de cada uno de los méritos ha de ser razonable y proporcional, de forma que no lleve a exclusiones injustificadas que serían discriminatorias (STC 281/1993, 27-9-1993; STS 6-6-1996).

Especial atención ha merecido, entre los méritos a valorar, la antigüedad o servicios prestados.

La antigüedad o servicios prestados, como ha declarado el TC, de por sí no puede considerarse como referencia individualizada y concreta, por lo que no es lesiva del derecho de igualdad (STC 67/1989, 18-4-1989; STC 83/2000).

Los servicios prestados están relacionados con los conceptos de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de los servicios prestados puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público. Admitiéndose incluso como único mérito (SSTC 137/1986, 6-11-1986 y 67/1989, 18-4-1989).

La posibilidad de determinación de la personas que reúnen los servicios establecidos genéricamente en aplicación del principio constitucional de mérito, no significa referencia individualizada y concreta, pues esa determinabilidad de personas podría darse siempre también en relación con cualquier mérito (STC 67/1989, 18-4-1989, STC 281/1993, STC 302/1993).

Lo que puede vulnerar los principios constitucionales es la relevancia cuantitativa que se le atribuya y los concretos servicios que se valoren.

De la doctrina del TC y tribunales ordinarios pueden extraerse los siguientes criterios:

1) Una valoración desproporcionada o irracional vulnera el principio de igualdad si supone la exclusión de los que concurren desde fuera de la Administración (STC 67/1989, 18-4-1989).

En consecuencia, no cabe tampoco una valoración ilimitada de los servicios prestados (STSJ Andalucía 10-4-2000, reiterada en sentencia del mismo tribunal de 10-10-2008).

2) Es también contrario al principio de igualdad primar la experiencia en la Corporación convocante respecto a los prestados en otras Administraciones. Aquí hay una diferencia de trato que no es razonable ni puede justificarse (STC 281/1993, 27-9-1983, reiterada, entre otras, en STSJ Canarias 6-7-1999). En el mismo sentido mas recientemente STS 30-6-2008).

Como excepción a lo dicho cabe realizar una mención especial a

los denominados procesos de "consolidación del empleo temporal" donde se enmarca el presente caso(las bases en cuestión). Según establece la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP, :

"1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el **tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.**

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto"

En esencia, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP más que en los procesos de acceso libre, pueda valorarse además, a modo de mérito, los servicios previos prestados en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria, es decir en la Administración convocante, por tanto posibilita un incremento de la valoración de este mérito. Si bien hay que destacar que esa valoración de méritos sólo será realmente efectiva para aquellos aspirantes que hayan superado previamente el proceso de oposición realizado al soaire del principio de libre concurrencia.

El TC, como ho podía ser de otra forma, no ha sido ajeno a estos procesos y en relación con los mismos ha sentado la siguiente doctrina:

"La finalidad de consolidar el empleo público temporal no puede considerarse a priori constitucionalmente ilegítima, ya que pretende conseguir estabilidad en el empleo para quienes llevan un período más o menos prolongado de tiempo desempeñando satisfactoriamente las tareas encomendadas, ni por tanto lo será tampoco la previsión de valorar en la fase de concurso los servicios prestados como experiencia previa del personal afectado. La valoración como mérito de la antigüedad o experiencia previa no puede estimarse, pues, como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable con relación a esa finalidad de consolidación del empleo temporal y, aunque efectivamente establece una desigualdad, ésta viene impuesta en atención a un interés público legítimo y no responde al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública" (Sentencia del TC de fecha 2 de junio de 2003).

Por último, La valoración de los servicios prestados en la categoría de la plaza convocada, con independencia y abstracción del régimen jurídico en que se haya prestado, tiene perfecta lógica en la medida que el fundamento último de dicho mérito es la experiencia adquirida durante su desempeño (STSJ País Vasco 30-3-2000 y STSJ Andalucía 14-11-2000). Los méritos han de estar en relación con las funciones a desempeñar, por lo que no cabe valorar servicios

que no guarden ninguna relación con el contenido de las plazas convocadas (STSJ Granada 28-7-2000). A este respecto encontramos que el apartado B) de la base 7.4 prevé el mérito por antigüedad en la Administración Pública sin indicación concreta del puesto desempeñado, por tanto, podría valorarse cualquier puesto aún no teniendo una relación directa con las funciones a desempeñar, vulnerando así lo anteriormente dicho.

En uso de las facultades que me confieren el art. 21 h) la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, HE RESUELTO:

PRIMERO: Estimar parcialmente la instancia de D. Eduardo Díaz Flores en Representación del colegio de geógrafos de ámbito nacional, en dos apartados:

1.- Por un lado, modificándose la base tercera apartado b)

" DONDE DICE

BASES.

TERCERA.- Requisitos y condiciones que deben cumplir los aspirantes:

d) *Estar en posesión del título de Diplomado/a Ingeniería Técnica Agrícola, Técnico/a Medio en Medio Ambiente o título equivalente o estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.*

"DEBE DECIR:

BASES.

TERCERA.- Requisitos y condiciones que deben cumplir los aspirantes:

d) *Estar en posesión del título de Diplomado/a Ingeniería Técnica Agrícola, Técnico/a Medio en Medio Ambiente o titulaciones admisibles, las titulaciones de Ciencias Ambientales, Geografía o cualquier otra que acredite las competencias profesionales que permitan el desempeño de la plaza convocada.*

2.- Por otro lado.-Dejando sin efecto **el apartado B) de la base 7.4** que prevé el mérito por antigüedad en la Administración Pública sin indicación concreta del puesto desempeñado, y por tanto sin justificar una relación directa con las funciones a desempeñar.

SEGUNDO.- Desestimar la suspensión interpuesta por D. Eduardo Díaz Flores, en calidad de representante del Colegio de Geógrafo de ámbito nacional, por el que demanda la suspensión de la ejecución del acto por el que se aprueba las bases por la que se rige la convocatoria de una plaza en propiedad por el sistema de consolidación de empleo para una plaza de técnico de medio ambiente, al quedar ajustada a derecho dicho proceso selectivo, y no quedar en principio justificada por los recurrentes las causa alegadas de nulidad -art. 62.1 apdo. a)- de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común al no contemplarse el supuesto de vulneración del principio de igualdad concretado en la igualdad en el acceso al

empleo público, al estimar la modificación de las bases.

TERCERO.-Retrotraer el procedimiento selectivo de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Medio Ambiente, al momento de presentación de instancias, conforme a las modificación de la base Tercera apartado d) y la supresión de la base 7.4 apartado b) . El plazo establecido a tal objeto en la Base 4.1 de "20 días hábiles" ..., comenzará a computarse a partir de día siguiente a la publicación del anuncio de la parte dispositiva de la presente resolución tanto en el B.O.P. De Sevilla y B.O.J.A(tomando de referencia el último anuncio al respecto).

CUARTO: Dar traslado de la presente al interesado, y publicar la parte dispositiva de esta resolución en el B.O.J.A. y B.O.P. de Sevilla. .

Lo que notifico a Vd., significándole que contra el acto anteriormente expresado, que es definitivo en la vía administrativa, podrá interponer, directamente y en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, conforme a lo dispuesto en el art. 109.c) de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

También podrá utilizar, no obstante, otros recursos, si lo estimase oportuno.

La Algaba 05 de Mayo de 2011
LA SECRETARIA ACCIDENTAL

Edo: Ma Josee García Carrero

A/A . EDUARDO DÍAZ FLORES

REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE GEÓGRAFOS(AMBITO NACIONAL)
D.AVENIDA PORTAL DEL ANGEL, Nº 7 4^a PLANTA , DESPACHOS S y U.
C.P.: 08002 **BARCELONA**